

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO)

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando la petición deprecada por quien fungió en calidad de apoderada judicial de la demandante dentro de la presente causa monitoria declarativa especial, de conformidad con el mandato especial conferido que se aportó con el libelo introductorio, visible a folio 1 del cuaderno principal, avizora esta Judicatura que en providencia de calendas 24 de junio de 2021 se dictó sentencia anticipada y por ende se definió de fondo la controversia entre las partes.

Luego, pretende la libelista continuar con la ejecución correspondiente a las sumas de dinero incorporadas en la sentencia producto del litigio, sin embargo, tenga en cuenta la togado que el poder especial conferido solamente la faculta para iniciar y terminar el proceso monitorio, sin atribuirle una condición más amplia, por lo que deberá, previo a que el Despacho efectúe el examen preliminar correspondiente, allegar el poder que la acredite para continuar atendiendo los intereses de la activa; esto es, dar inicio a la acción ejecutiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6f0b40ceb9c3a4dfd075c2b5f7f00a70771ab8b7a76a08a9ea6bd77f3aa45**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00225-00

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de septiembre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000225
FECHA 12 de octubre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 11	\$610.000,00
NOTIFICACIONES	1	Dig 03, 05,08	\$41.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$651.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9b1053327f6a47c9b01b11dacb51ad4cd52250c497bb4a383675b736135cbd

Documento generado en 14/10/2021 09:00:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00260-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA CIVIL**, Magistrado Ponente Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas, en fallo de tutela de calendas seis (06) de octubre de 2021, en donde, con sustento en lo expuesto por la promotora del amparo constitucional, señaló que *“el señor juez optó por apartarse del precepto imperativo contenido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma especial y específica, de ineludible aplicación en el proceso cuestionado; pues, ni más ni menos, ahí se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones causadas por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. Pero, además, aunque no hizo reparo alguno al momento de impartir el mandamiento ejecutivo de pago, a la hora de dictar sentencia, también resolvió examinar aspectos puramente formales, con desconocimiento de lo dispuesto en otra norma imperativa – no supletiva – cuan lo es el canon 430 del Código General del Proceso (...)”*.

Luego, advierte la superioridad que, esta agencia judicial hizo una valoración errada de las pruebas allegadas al plenario, amparando parcialmente, en la parte resolutive de la providencia calendada el pasado 24 de junio del corriente, los mecanismos de defensa propuestos por el apoderado del ejecutado.

Así las cosas, del análisis realizado por parte del Despacho del H. Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, se ordenó revocar el fallo nugatorio de tutela de fecha 21 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para en su lugar amparar la protección deprecada por la apoderada de la copropiedad enervante del recaudo ejecutivo, y para su efectividad dispuso dejar *“(...) sin valor alguno las decisiones tomadas en los ordinales primero y segundo resolutive y la parte del tercero que literalmente dispone “sin tener en cuenta el numeral “1.3.” del mandamiento ejecutivo de pago; es decir, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000.00) M/CTE.”*, contenidas en la sentencia anticipada dictada el día 24 de junio del año que avanza.

De la nueva revisión del plenario, auscultando las pruebas arrojadas y con apego a lo exigido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma de carácter especial y específica de ineludible aplicación para este tipo de asuntos ejecutivos, se avizora que en nada le asiste razón a la defensa de la pasiva, de conformidad con los parámetros establecidos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA CIVIL** para el caso objeto de impugnación, pues del nuevo estudio y análisis de los medios de defensa elevados se pudo determinar que se le alejan de lo advertido por la norma especial - Ley 675 de 2021 -, así como de lo prevenido en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, y en aras de evitar polarizar más la presente causa, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la superioridad y honrando los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la Administración de Justicia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA CIVIL**, Magistrado Ponente Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas, en fallo de tutela de calendas seis (06) de octubre de 2021.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR dejar "(...) sin valor alguno las decisiones tomadas en los ordinales primero y segundo resolutive y la parte del tercero que literalmente dispone "sin tener en cuenta el numeral "1.3." del mandamiento ejecutivo de pago; es decir, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000.00) M/CTE.", contenidas en la sentencia anticipada dictada por este Despacho Judicial el día 24 de junio del año que avanza.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN... INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN... EXCEPCIÓN GENÉRICA (...)**", propuestas por el gestor judicial del ejecutado **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I Y II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra del ejecutado **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, por las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 08 de julio de 2020, visible a folios 28 y 29 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

SEXTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEXTO de la sentencia anticipada multicitada, como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores.

OCTAVO: DEJAR SIN EFECTO en su integridad el auto adiado 19 de agosto de este mismo año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4f5bf5caef8fddfb0d64e1d67d08a95967ee715acae9f0188407a039bd68d6

Documento generado en 14/10/2021 08:00:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00395-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.**, actuando en nombre propio, en contra de **DANIEL ALFONSO TORRES ARAGON**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré identificado con No. 00130158009610985689 por la suma de \$19.730.582.00 más los intereses generados.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 29 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se evidencia en auto del 25 de marzo de 2021 (PDF. 10 expediente digital); culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$715.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d24e508d1e6d778c90a8a9a5b85220e6b108c6b36916ba5fccc0d3c3922295

Documento generado en 14/10/2021 09:25:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, se observa que, de una parte, el convocado **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA** se tuvo notificado por conducta concluyente, como da fe el proveído de calendas 13 de mayo del corriente; quien no presentó mecanismo de defensa alguna en contra de los cargos formulados.

No obstante, de otro lado, conforme con el mandamiento de pago librado, se avizora que la orden de apremio va dirigida también en contra del ejecutado **JOHN ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, quien, a la fecha, no ha sido enterado de la orden en su contra, de manera que no se encuentra integrado el contradictorio.

Así las cosas, y toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento a la ordenado en el auto apremio de la demanda, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar el mandamiento ejecutivo de pago al demandado **JOHN ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, a efectos de integrar la *Litis* y así poder darle impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólense el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9933042483e6ab13c570055576f1f7179f5cacc9f5a68d51cb8bef3dd7b1fd41**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00407-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por RF ENCORES.A.S, actuando a través de apoderada judicial, en contra de HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré 2056946, por la suma de \$ \$22.297.655.00, por concepto de capital insoluto, mas sus respectivos intereses moratorios,

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 05 de agosto de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: REMITIR el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

J.v.h.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16630eccb750bf4a24019930cb7cd1abc2d3913082bf7a536fd568d636d4cee

Documento generado en 14/10/2021 09:25:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00410-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar la nulidad planteada respecto de la sentencia anticipada proferida por esta Judicatura el pasado 02 de septiembre de 2021, sustentada en que “*el medio de defensa idóneo es la reposición del mandamiento de pago y en su defecto la excepción de mérito que para el caso particular y concreto es “el pago” y no las propuestas por el extremo pasivo como son: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA CAUSA PATENDI” y “FALTA DE LEALTAD PROCESAL”,* inconformidad predicada por el gestor judicial de la activa que, a todas luces, no guarda relación con las ocho (08) causales taxativamente previstas en el canon 133 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Sostiene el quejoso que este Agencia Judicial “*basa la sentencia en los elementos formales del título ejecutivo cuando por expresa disposición del artículo 430 del Estatuto Adjetivo Civil prohíbe reconocerlos en la sentencia así: “los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”,* sin embargo, echa de que el Juzgador, al momento de adoptar una decisión de fondo, deberá nuevamente hacer un acucioso estudio de los documentos base de la acción judicial, y de ser el caso determinar lo que materia de derecho sea justo.

Luego, advierte que a su juicio “*No se encuentra razón valedera alguna para que la señora YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL continúe respaldando el crédito hipotecario ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Mi prohijada tiene derecho a que se refleje esa situación en las bases de datos de BURO DE CRÉDITO CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., de lo contrario, se está recibiendo por parte del ejecutado una sanción sin sustento alguno, adicional a la que ya está siendo sometida al no ser susceptible de crédito en ninguna entidad financiera debido al grado de endeudamiento y al dejarla sin la posibilidad de adquirir vivienda, toda vez que tiene pignoradas las cesantías al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, perdiendo el derecho a un crédito para adquirir vivienda nueva o usada”,* por lo que se denota, abiertamente, una falta de diligencia por parte del libelista en el estudio de la providencia atacada, la cual, de entrada se advierte, se encuentra amparada por el principio de legalidad y lo demás que gobiernan la Administración de Justicia.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entrando en materia de providencias susceptibles de amparo de nulidad en las voces de la jurisprudencia y en suma de los preceptos contenidos en la norma adjetiva, analizada juiciosamente la nulidad enervada por el gestor judicial de la demandante, de entrada, se avizora la carencia absoluta de técnica jurídica por parte del quejoso, como pasa a exponerse.

Sobre la presunta irregularidad presentada por parte de este Despacho Judicial y predicada por el apoderado de la ciudadana **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL**, sea lo primero destacar que, como bien se expuso en la sentencia anticipada materia de nulidad:

*“(...) incontrovertible es, la Escritura Pública No. 5673 del 28 de diciembre de 2018 contiene en su cláusula octava y s.s una obligación clara, expresa, pero donde **no se avizora una fecha de exigibilidad concreta, rompiendo de esta manera con los postulados del H. Consejo de Estado**, como también se observa que los obligados son dos (02); es decir, la señora **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL** y el ciudadano **JHON JAIRO SKINNER HENAO**, potísima razón para que el cumplimiento del trámite recaiga sobre ambos sujetos, pues estos son titulares de la obligación hipotecaria, de un lado, y del otro, claro se dejó estipulado en el citado instrumento público que **“Nosotros YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL y JHON JAIRO SKINNER HENAO, nos comprometemos a realizar los trámites que sean necesarios, tendientes a reemplazar la garantía hipotecaria a nombre de YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (...)”**”, luego, nótese la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la promotora de la acción judicial al fincar su defensa en que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, circunstancia que se sale de todo cause probatorio, dando lugar, no solamente a la inexistencia de la obligación exclusivamente respecto del accionado, sino también ante la falta de vencimiento de la obligación, máxime cuando del juicioso estudio de las pruebas arrimadas por el convocado (allegadas por canal digital el pasado 22 de octubre de 2020), las cuales reposan plenamente en el archivo digital de la demanda, se avizora que ha surtido todos los tramites encaminados para satisfacer lo acordado por las partes, sin tener un resultado favorable”. **Énfasis del Despacho.***

Ahora bien, se exhorta a la defensa de la actora a que efectúe una lectura jurídica y juiciosa del porque esta Judicatura denegó de plano las pretensiones de la demanda por ser estas injustas y en contravía de las garantías constitucionales del convocado. Luego, la providencia referida no solamente predica la inexistencia de fecha para hacer exigible la obligación, sino que, aunado a ello, se vislumbra una obligación que debía ser cumplida también por la demandante, lo que implica, a la luz de las normas que informan la sana crítica, no solamente la obligatoriedad por parte de la pasiva.

En ese sentido, y al descender al *sub – examine*, auscultando el plenario a detalle, con prontitud, se avizora que erra la defensa judicial de la promotora de la nulidad propuesta, por cuanto, de un lado, el fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado. Luego, el Juez tiene la obligación y el deber de auscultar las documentales base de la acción judicial nuevamente, previo a decisión de fondo que se adopte, para de esta manera garantizar las garantías procesales y constitucionales de los litigantes.

De otro lado, observa esta Judicatura sendas irregularidades sustanciales y de forma respecto de la nulidad deprecada, encontrándose que, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del **Código General del Proceso** la causal incoada por el libelista no se encuentra taxativamente señalada en precitada obra civil.

Bajo el anterior presupuesto, las nulidades procesales están consagradas para garantizar, **el debido proceso** y el ejercicio pleno del derecho de defensa, sin embargo, debe anotarse que no toda irregularidad procesal constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adopta el criterio de la **taxatividad**, concepto en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, solo por las causales expresamente determinadas por la Ley.

Así las cosas, nuestro legislador dentro de su órbita competencial determinó como taxativas las causales de nulidad recogidas en la legislación procesal, por lo que así mismo no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas ni extensivo para interpretarlas, como se evidencia en el escrito deprecado. Luego, al tenor de lo prevenido en el artículo 133 del Código General del

Proceso se prevé taxativamente todo el conjunto de nulidades cobijadas por la norma adjetiva y la legislación colombiana, enunciándolas así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Acotado lo expuesto, observa esta Oficina Judicial que la causal de nulidad deprecada por el togado memorialista no está llamada a prosperar, pues muy por el contrario lo manifestado se encuentra alejado de la realidad procesal, como quiera que siquiera está previsto en la citada norma la inconformidad que pretende la nulidad del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso anterior, para el Despacho no existe consonancia entre lo que pide el libelista y lo que estipula la normatividad procesal vigente, toda vez que, al tenor del artículo 130 del Código General del Proceso, cuya disposición dice:

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**” **Énfasis del Despacho.**

No siendo necesario ahondar más en la presente causa, sin que sea menester un análisis más profundo, dando aplicación a los principios de celeridad y legalidad de la Administración de Justicia y como quiera que de los medios de convicción aportados son inocuos, y a todas luces se torna improcedente la alzada impetrada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO la nulidad impetrada por la señora **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL**, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en sentencia de calendas 02 de septiembre de 2021. **DESE** estricto cumplimiento a lo resuelto en la citada providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE al gestor judicial de la promotora de la alzada propuesta que deberá ajustar su conducta a las normas procesales y al Código único Disciplinario del Abogado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas. **PREVENIR** al togado libelista sobre lo contentivo

en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2017, para todas las posibles consecuencias a que de ello devengan, según lo advertido en el Código Disciplinario del Abogado.

CUARTO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE el presente asunto, previa erradicación del sistema, y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45efd989ea0972fb91f1f9fa5db0961e8c15d153d61cc02d68788de6e884ef7

Documento generado en 14/10/2021 08:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00509-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de octubre de (2021)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000509
FECHA 13 Octubre 2021

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	9	\$240,000.00
NOTIFICACIONES	1	6	\$11,500.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$251,500.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa0af2e9cc3e1e7fa7691358428c32034e8c030c97f6eda9834ce9c845e14fb
Documento generado en 14/10/2021 08:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00540-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de octubre de (2021)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000540
FECHA 13 Octubre 2021

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	15	\$600,000.00
NOTIFICACIONES	1	9 Y14	\$17,400.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$617,400.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa641187dc6a4a6a67c962a5fd83bc6abf17a6cdacd0b0e41712ba3e5a2aab33

Documento generado en 14/10/2021 08:59:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00557-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DAVID MANRIQUE BERNAL**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 181199125 por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.681.549.00), por concepto de capital insoluto, mas sus respectivos intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 23 de septiembre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 04 de noviembre del 2020, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante en el escrito demandatorio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLO DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.202.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ccb11f22627da396bf1f4dda873b32cd4b0d0f4502950d66ca72772902fe368

Documento generado en 14/10/2021 09:25:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00557-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora allegadas el 12 de abril y el 31 de agosto de los cursantes, tendientes a que se ordene oficiar y, como quiera que se adelantaron las gestiones tendientes a que se solicitó ante la entidad pertinente – EPS - información sobre la afiliación y demás, con la que cuenta el aquí demandado JUAN DAVID MANRIQUE BERNAL.

Por lo esgrimido, se ordenará oficiar a la EPS Sanitas para que se sirva allegar la información solicitada como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P. en armonía con el artículo 13 de la Ley 1581 del 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiar a la EPS FAMISANAR, a efectos de que se sirva suministrar con destino a esta dependencia judicial y para el proceso de la referencia, información pertinente que sirva para el decreto de medidas cautelares contra el aquí demandado. Lo anterior previa consulta en la base de datos respectiva. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ee661fe70786859fb793342b2736a9b20023b65abc318aed90871b037be58**
Documento generado en 14/10/2021 09:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00570-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **NATALIA BARRETO HERRERA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 39572040, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$11.294.231,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio, por aviso judicial a la parte demandada, el día 19 de diciembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80090708656d152d5e78ab3242717fe83ae7ca2f93ed6f9966f3699aff41811f**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00611-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de CARLINA ELENA FERNANDEZLEVETTE, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré 00130367009600146818, por la suma de \$19.200.255.00, por concepto de capital insoluto, mas sus respectivos intereses moratorios,

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 07 de octubre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.740.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5182407f9675c7fdc79e2b71f3c586443dfaa477a53724919e0695fac8d63b72

Documento generado en 14/10/2021 09:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00621-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Representante Legal de la entidad ejecutante mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JHOSSMAN LUDWIN RODRÍGUEZ CHACHÓN y JOSE ARBEY RODRÍGUEZ HERRERA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc6ce3fdab5ade0bd4d9e1c53ef4ef6b9fb5fd1201ce69e98c48ffaae83e6c4

Documento generado en 14/10/2021 09:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00630-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente causa, y habida consideración a las múltiples solicitudes deprecadas por el ejecutante, allegadas por conducto de canal digital los días 13 de abril, 13 de mayo y 13 de agosto de los corrientes; sea lo primero destacar la carencia de técnica jurídica desplegada por parte del interesado en asumir que, sin previo cumplimiento de las exigencias procesales de rigor, se tenga por notificada a la demandada **KATHERINE ACOSTA BALEN**.

Sobre el particular, es menester resaltar que, las disposiciones contentivas en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil fueron dispuestas por el legislador para garantizar la debida y legal notificación de la orden de apremio a la parte convocada, a efectos de garantizar, precisamente, su derecho de defensa y contradicción, lo que constituiría una abierta violación al debido proceso y demás elementos fundamentales y consecuentemente la nulidad de todo actuado al no practicarse.

Dicho lo anterior, del escrutinio de las actuaciones surtidas por el promotor de la presente acción ejecutiva, se avizora, notoriamente, que no ha efectuado el enteramiento de rigor a la demandada **KATHERINE ACOSTA BALEN** del auto que libró el mandamiento de pago, por lo que sería absolutamente nugatorio proceder con la notificación alegada, pues se estaría actuando en contraría de los preceptos no solo contemplados en la codificación procesal vigente, sino también de los derechos constitucionales de la ejecutada.

En lo atinente a la convocada **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, a quien le fue designada curaduría mediante auto de calendas 05 de agosto de 2021, para garantizar su derecho de defensa, sea pertinente manifestar que el auxiliar de justicia nombrado rechazó el cargo, circunstancia que es de plena validez para este Juzgador, pues al tenor de la norma adjetiva se encuentra debidamente excusado, de manera que tampoco puede tenerse por notificada a la ejecutada citada previamente.

Ahora bien, considerando el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación propuesto por el demandante, en contra del auto calendado el pasado 05 de agosto de los corrientes *"en lo que atañe a la fijación de gastos de curaduría"*, por medio del cual, este Estrado Judicial, autorizó el emplazamiento de la ejecutada **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ** y fijó como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**, procede esta Judicatura a desatar la alzada elevada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El quejoso manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de calendas 05 de agosto de 2021, a través de la cual se decretó el emplazamiento de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 48 del Estatuto Adjetivo Civil y se fijaron como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

La alzada formulada encuentra su fundamento, básicamente, en *"(...) que la labor encomendada al abogado designado como curador ad-litem, debe desempeñarse de forma gratuita, sin menoscabo de que los gastos en que incurra de su propio peculio le sean reconocidos, pero para ello, deben acreditar en debida forma ante el despacho los gastos en que se ha incurrido por parte de este, previo a su reconocimiento y por tanto, para la fijación de gastos, deben acreditarse los mismos por parte del curador designado, situación que al interior del proceso no ha acaecido, pues hasta ahora se designó al mismo (...)"*.

Aunado a lo anterior, advierte el inconforme que no es *"la etapa procesal pertinente para la fijación de gastos al auxiliar, por no encontrarse acreditados, estos fueron limitados en exceso, pues no se compadece*

con la situación actual de los despachos, donde no se hace necesario incurrir en gastos de transporte, fotocopias o demás, pues se reitera, el expediente se está tramitando de manera virtual".

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que esta agencia judicial (curaduría Ad – Litem) concuerda con lo expuesto por el recurrente, en el sentido que estas son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma adjetiva y la H. Corte Constitucional.

No obstante, el máximo órgano rector en materia constitucional señaló, en sentencia C-083 de 2014, la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad. Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tienen derecho los curadores.

Sobre esta diferenciación, la H. Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló, en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para éstos realizar su trabajo, lo siguiente:

"(...) es necesario distinguir... entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. **La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la**

Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante." **Énfasis del Despacho.**

Acotado lo expuesto, del estudio a la reposición presentada por el demandante, avizora este operador judicial que se queda corto al momento de citar las líneas de la corte cierra (Corte Constitucional), imponiendo los apartes que, a su criterio, le benefician, no obstante, ocurriendo todo lo contrario, pues de la revisión a la jurisprudencia decantada por la Corte claro está que "**La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio.**".

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el memorialista, destacándose nuevamente su falta técnica jurídica y la intención de inducir en error judicial a este Juzgado.

Así las cosas, la suma fijada en proveído de fecha 05 de agosto de 2021 no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que de manera alguna lo decidido por este despacho NO es contrario a los postulados de los artículos 47 y 48 de la codificación procesal vigente, como tampoco se antepone a las disposiciones consagradas en la sentencia C-083 de 2014, máxima en tiempos de pandemia y con la implementación de las nuevas tecnologías de la información, pues si bien no tiene que asistir de manera presencial a la diligencias el defensor de oficio, de seguro tendría que incurrir en gastos de equipos (pc, computadora, etc) para la realización de memoriales y/o audiencias virtuales, sin contar con el gasto en que eventualmente podría incurrir respecto al consumo de internet.

Así las cosas, exhórtese al extremo actor a que realice un análisis idóneo y juicioso de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva y de los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional.

De otro lado, respecto de la apelación propuesta de manera subsidiaria, en materia procesal, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento, por lo que se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 05 de agosto de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

CUARTO: RELEVAR al auxiliar de la justicia **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1073237827 y T.P No. 329.067 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* de la parte demandada, **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, a quien se podrá notificar al correo electrónica anacaro0253@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEXTO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al demandante para que se sirva proceder con el enteramiento de la orden de apremio de la demanda respecto de la ejecutada **KATHERINE ACOSTA BALLEEN**, de acuerdo con lo anotación dejadas *Ut – Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedencia, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc023effb86763e67e1b729836f51dc77a5777c36792fe3bb12030f96cc01a10**

Documento generado en 14/10/2021 08:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00642-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de esta Célula Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$968.526,00) M / CTE.**

NUMERO DE PROCESO 202000642
FECHA 10 de octubre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	20	\$908.526,00
NOTIFICACIONES	1	11, 15 y 16	\$60.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$968.526,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9915d1d729a01ea2bba53673f6778c354bc156407d24ca8b06d64c216ef65961
Documento generado en 14/10/2021 08:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00642-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando la petición deprecada por quien fungió en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente causa de restitución de inmueble, de conformidad con el mandato especial conferido que se aportó con el libelo introductorio, avizora esta Judicatura que en providencia de calendas 25 de marzo de 2021 se dictó sentencia anticipada y por ende se definió de fondo la controversia entre las partes.

Luego, pretende el libelista continuar con la ejecución correspondiente a las sumas de dinero incorporadas en la sentencia producto del litigio, sin embargo, tenga en cuenta el togado que el poder especial conferido solamente la faculta para iniciar y terminar el proceso de restitución de inmueble, sin atribuirle una condición más amplia, por lo que deberá, previo a que el Despacho efectúe el examen preliminar correspondiente, allegar el poder que lo acredite para continuar atendiendo los intereses de la activa; esto es, dar inicio a la acción ejecutiva.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46bb06305207149f69cd476fcc9f29f22724e122dc51915a3cc3274f5ebf29**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 13 octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00654-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del quince (15) de octubre de (2021)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000654
FECHA 13 Octubre 2021

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	14	\$1,000,000.00
NOTIFICACIONES	1	7 Y 10	\$19,000.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR	2	6	\$370,000.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$1,389,000.00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d6364b6505cf099175aaba4f4b20e6e02a86949d87be0575667465ffbd9fb1

Documento generado en 14/10/2021 08:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**